

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00272-01
DEMANDANTE:	ADRIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 22 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ADRIANA CASTRO VARGAS** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00272-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 19

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **ADRIANA CASTRO VARGAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS efectuada a Protección S.A. **2)** Se declare la libertad de la actora de afiliarse al RPM. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la actora como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Protección S.A. a efectuar el traslado de las cotizaciones de la demandante a Colpensiones. **5)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.7).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Adriana Castro Varga se afilió al RPM administrado por el ISS el 07

de marzo de 1985; que el 09/08/1994 suscribió formulario de afiliación a Protección S.A; que un asesor de la AFP ofreció a la actora la posibilidad de pensionarse en forma anticipada, sin mencionarle que para ello requería tener un capital muy superior al que debería reunir si esperase hasta los 57 años; que el agente comercial que la visitó le indicó que la mejor opción era trasladarse del RPM, porque de lo contrario sus aportes estarían en riesgo ante la posibilidad de quiebra del ISS; que el asesor le informó que el monto de la pensión en el RAIS sería más alto; que la asesoría brindada a la demandante la indujo al error, y carecer de buen consejo, lo que indujo a la señora Castro Varga a firmar un formulario con vicios en el consentimiento; que con base en proyección efectuada por la AFP del RAIS la actora se pensionaría a los 57 años con una mesada de \$781.242, mientras que en Colpensiones la prestación sería reconocida por valor de \$2.080.896; Que el 29 de mayo de 2018 la señora Castro Vargas recibió respuesta a solicitud de traslado efectuada a Colpensiones en la que le indican que no es procedente la petición, por cuanto está menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “validez de la afiliación al RAIS”, “carga de la prueba a instancia de la parte actora”, “saneamiento de la presunta nulidad”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Argumenta que no se evidencia la existencia de engaño por parte de Protección S.A. que fundamente la declaratoria de nulidad de traslado. Aunado a que los vicios que hubiesen podido surgir, se encuentran saneados por el paso del tiempo, debido a que, si el traslado al RAIS tuvo efectividad en agosto de 1994, la acción resarcitoria fenecía el 22/06/1999.

Señala que al expedirse la Ley 100/93 la actora tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes que fueron creados, resultando que, con la suscripción del formulario en Protección S.A., tomó la decisión de manera libre y espontánea de acogerse al RAIS.

Que el traslado al RAIS tuvo efectividad desde el mes de agosto de 1994, por lo que la acción rescisoria del acto o contrato fenecía en el año 1998, evidenciándose que, si existió algún tipo de error en el consentimiento, el mismo ha quedado saneado con el paso del tiempo, ya que la presente acción solo se instauró veinte años después de la suscripción del formulario de afiliación a la AFP.

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”,

“ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a la AFP.

Aduce que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello tampoco sería sujeto objeto de engaño por habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía.

Que la actora nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en su demanda por parte del asesor comercial de la entidad, en consideración al transcurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, lo cual se torna extraño porque permitió que transcurrieran muchos años para impugnar infundadamente por nulidad su afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Protección S.A., suscrita el 28 de julio de 1994, y por ende el traslado de régimen pensional al cual conllevó dicha vinculación. **2)** Declarar que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los respectivos rendimientos financieros, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **4)** Condenar a Protección S.A. a realizar el traslado a Colpensiones de los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora CASTRO VARGAS, otorgándosele el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. **5)** Ordenar a Colpensiones tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a Protección S.A. a favor de la demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, al haber nacido la actora el 21/05/1965 para el 01/04/1994 contaba con 28 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición y por ende regularse su pensión de vejez con base en la Ley 797/03.

Afirma que, con la documental aportada se tiene que la actora suscribió formulario de traslado al RAIS el 28/07/1994, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y

vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que las AFP suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera a la accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Concluye que, al no haberse acreditado la existencia de un consentimiento informado se está frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación a una AFP, por lo que le asiste el derecho a la demandante a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Protección S.A.** solicita sea revocada la sentencia y se absuelva a su representada, señalando que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la ley y la constitución, vulnerando los derechos de las AFP.

4

Expone que se viola ley en cuanto al formulario de afiliación, porque para la época de los hechos se exigía la suscripción del formulario bajo la consigna de haberlo hecho de manera voluntaria, precedido de una información ilustrada, sin embargo, la línea jurisprudencial ha dicho que los fondos no cumplen el deber de acreditar el suministro de la información.

Indica que el interrogatorio de parte absuelto es contiente en cuanto a la asesoría que se le brindó a la demandante, por lo que se debe valorar lo allí confesado.

Que dentro de las pretensiones se habla de nulidad, pero no se habla de ineficacia y pesar que el art. 50 CPT permite fallos ultra y extra petita, dentro de esas facultades al juez no le es dado cambiar las pretensiones; igual situación se da con los rendimientos financiero y gastos de administración, sin embargo, violando la ley se accede a estas condenas.

Manifiesta inconformidad con la imprescriptibilidad establecida por la juez en la decisión.

En cuanto a los rendimientos financieros se opone a esta condena, ya que aduce fueron producto de la gestión de los fondos, quienes lograron que esos recursos tuvieran rentabilidad, por lo que no tiene sentido ordenar su devolución.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por el actor fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que el demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, pues lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, este no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, pues no es procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañado, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

Que Colpensiones no participó de la afiliación, por cuanto se acusa específicamente a las AFP por parte del afiliado de maniobras engañosas, omisivas o erróneas respecto de la información otorgada, siendo Colpensiones una tercera afectada por los resultados del proceso, en el que se le ordena recibir en calidad de afiliado al demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la actora no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que la aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte **Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia

de las codemandadas absolvió la demandante, esta no recibió una asesoría adecuada que la condujera a la toma de una decisión bien informada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 21 de mayo de 1965. **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida 7 de marzo de 1985 (Fl. 145). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Protección S.A. en julio de 1994.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES aportes, rendimientos y los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citadas corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PROTECCIÓN S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Para abordar el argumento expuesto por Protección S.A. en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma solo exigía la suscripción del formulario bajo la consigna de haberlo hecho de manera voluntaria, precedido de una información ilustrada, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Castro Vargas, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 28 de julio de 1994, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce la recurrente.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de Protección respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele el recurrente que la decisión del A Quo se extralimita en las facultades que le otorga el art. 50 CPT, al cambiar la pretensión de nulidad por la de ineficacia y al ordenar la devolución de gastos de administración y rendimientos financieros.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia y la devolución de dichos conceptos, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origen se encuentra debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS por lo que la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ *es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019)*. Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

8

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que a la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la

financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, así como los gastos de administración.

Frente a la inconformidad respecto a la excepción de prescripción que alega el apoderado de Protección S.A. en el recurso, basta con decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo omitió ordenar la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a la AFP Protección S.A, que además de todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos y cuotas de administración también remita a Colpensiones las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que la actora causó el derecho a bono pensional tipo A modalidad 2 por las 389,43 semanas cotizadas en el RPM, el cual tiene fecha de redención 21 de mayo de 2025 (fl.144), se adicionará la sentencia de primer grado para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Adriana Castro Vargas, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Ordenar a Protección S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima; sumas que deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexadas.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que liquidó a favor de la señora Adriana Castro Vargas y que tenía como fecha de redención normal el 21 de mayo de 2025.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06abcf39cf5dc9c8ba854ae65bf5d7ca0be77ab5d9b4549e369022d1dc1
7c699**

Documento generado en 03/05/2021 10:48:13 AM